



**ANTECEDENTES**

**I.** El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la cual turnó mediante correo electrónico, a la Dirección General (DG) la solicitud de acceso a la información con número de folio **330019123000024**.

*"ocupo el acta entrega que recibió el actual titular del inecc al momento de tomar su cargo." (Sic)*

**II.** Que por Oficio número **RJJ.100.- 0122** de fecha 27 de febrero de 2023, la UAF informó lo siguiente:

"

...De la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos de la UAF, se localizó el acta administrativa de entrega recepción de fecha 21 de enero de 2022 de la Dra. María Amparo Martínez Arroyo entonces Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, sin embargo, la misma contiene información que se considera clasificada como confidencial por contener datos personales; por lo cual, la Dirección General la somete a aprobación del Comité de Transparencia del INECC, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:  -Domicilio particular -Número de credencial para votar, IDMEX	Artículo <b>116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos <b>106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Trigésimo octavo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Se adjunta al presente, versión pública del acta administrativa de entrega recepción de fecha 21 de enero de 2022 de la Dra. María Amparo Martínez Arroyo, entonces Director General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, constante de 5 fojas por anverso y reverso."

*[Handwritten signature]*





**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas del **INECC**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y segundo párrafo del 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la normatividad aplicable.
- V. Que en el Oficio número **RJJ.100.-0122** de fecha 27 de febrero de 2023, la **DG** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117, primer párrafo de la LFTAIP, lo anterior sustentado en criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en las Resoluciones, <b>RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Página 7





Datos Personales	Motivación
	Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Número de credencial para votar (clave de elector)	<p>Que en su Resolución <b>RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado <b>OCR- Reconocimiento Óptico de Caracteres</b>, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

**VI.** Que en el Oficio número **RJJ.100.-0122** de fecha 27 de febrero de 2023, la **DG** manifestó que el domicilio de particulares, y número de credencial para votar sea clasificada como información confidencial; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resoluciones y criterios emitidos por el Pleno del INAI, las cuales sirvieron como precedentes mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DG** en el Oficio número **RJJ.100.-0122** de fecha 27 de febrero de 2023, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento





Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia del **INECC**, para notificar la presente Resolución a la **DG**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recursos de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del **INECC**, el 3 de marzo de 2023.

**Lic. Jaime Estanislao Pérez Martínez**  
Coordinador General de Archivos

**Lic. Livia Ariadna Vázquez Granados**  
Titular de la Unidad de Transparencia.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LCS

